

Unión Profesional de Galicia (UPdeG) es la asociación de ámbito gallego creada en 1994, que reúne a los Colegios Profesionales de ámbito autonómico y cuyo objetivo es la consecución del interés público y la coordinación de las funciones de interés social, así como la defensa de los intereses profesionales.

Está integrada actualmente por 41 Colegios Profesionales de ámbito autonómico, de 30 profesiones diferentes, que aglutinan a cerca de 70.000 profesionales liberales. Abarca los sectores jurídico, sanitario, económico, social, científico-técnico, arquitectura e ingenierías.

El pasado 23 de abril del 2020, se dio consulta pública al Proyecto del Real Decreto por el que se establece la ordenación de las enseñanzas oficiales del Sistema Universitario Español

Como consecuencia de ello y dentro del plazo establecido Unión Profesional de Galicia formula las siguientes

CONSIDERACIONES

INTRODUCCIÓN

Se trata de un anteproyecto de Real Decreto que, en principio, sigue la misma estructura que el vigente 1.393/2008, de 29 de octubre (BOE, 30.10.2007), que, desde entonces, ha sufrido diversas modificaciones, tantas que justifican un nuevo texto actualizado sobre las titulaciones de Grado, Máster y Doctorado, de los niveles 2, 3 y 4 del MECES (Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior), equivalentes, respectivamente al 6, 7 y 8 del Marco europeo de Cualificaciones de la Educación Superior.

Queda al margen, del referido Anteproyecto de Real Decreto el Nivel 1 de la Formación Profesional (FP) Superior y, sobre el Doctorado, que se mantiene en el vigente Real Decreto 99/2011, de 28 de enero. En este sentido, debemos avanzar que, una vez que consagra los Grados de 180 (de tres años académicos) para algunos casos y, a la vez, mantiene la generalidad de los de 240 ECTS (de cuatro cursos) del Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos, debiera facilitar el acceso a los Técnicos de FP Superior a los Grados de 180 ECTS, mediante cursos de no más de 60 ECTS.

Por las mismas razones y por pura coherencia, debiera simultanearse la tramitación de este Anteproyecto de Real Decreto con otro que regule los estudios de Doctorado, con orientación investigadora para la empresa, y, a la vez, actualice el vigente 99/2011, que también, desde entonces, ha sufrido diversas modificaciones.

Este anteproyecto, por una parte consagra la movilidad de estudiantes en el Espacio Europeo de la Educación Superior (EEES); pero, por otra, hace abstracción de la empleabilidad de los titulados superiores españoles mediante la movilidad en el resto del Espacio Económico Europeo (EEE: Unión Europea, Islandia, Noruega, Suiza y Liechtenstein).

Asimismo, cuando se hace referencia a la normativa de la Unión Europea, en ocasiones, se alude a las Directivas comunitarias en vez de a las Directivas de dicha Unión. Desde el Tratado de la Unión o de Maastricht, la Comunidad Europea (CE) se ha constituido en Unión Europea (UE) y, así, el Derecho comunitario ha pasado a denominarse Derecho de la Unión Europea o de la UE. Tal es el caso de las menciones que se hacen a las Directivas de las profesiones reguladas para las que se requieren Grados de 300 y 360 ECTS.

Siendo así, las contribuciones que se contienen en este Informe están realizadas desde la perspectiva de las cualificaciones profesionales para las que habilitan los títulos de la Educación Superior, competencias en terminología académica, de las profesiones reguladas, tanto si se ejercen con reserva de actividad o mediante la protección que otorgan los títulos profesionales a los que se accede con la colegiación.

De acuerdo con el Derecho de la Unión Europea, aplicable al Espacio Económico Europeo, las profesiones reguladas son aquellas a las que se accede con una formación y, en su caso, unas prácticas regladas y, en este sentido, por formación regulada se entenderá: *..... toda formación orientada específicamente al ejercicio de una profesión determinada y que consista en un ciclo de estudios completado, en su caso, por una formación profesional, un periodo de prácticas profesional o una práctica profesional. La estructura y el nivel de la formación profesional, del periodo de prácticas profesionales o de la práctica profesional, se determinarán mediante las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del Estado miembro correspondiente ...* (art. 4.5.a) del Real Decreto 581/2017, de 9 de julio, de trasposición de la Directiva 2013/55/UE). Así mismo, se entiende por profesión regulada: *la actividad o conjunto de actividades profesionales para cuyo acceso, ejercicio o modalidad de ejercicio se exija, de manera directa o indirecta, estar en posesión de determinadas cualificaciones profesionales, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas* (art. 4.9.a) del mismo RD 581/2017).

A la vista de la importancia de este Anteproyecto, llama la atención que sólo haya sido informado por el Consejo de Universidades, por el Consejo de Estudiantes Universitarios del Estado y por la Conferencia General de Política Universitaria y no hayan sido consultadas las Organizaciones Profesionales: Colegios, Consejos autonómicos y Consejos Generales de Colegios profesionales, en la perspectiva de la empleabilidad de los títulos de la Educación Superior que se proyectan regular en este Anteproyecto, una vez se apruebe como Real Decreto.

En cuanto a la propuesta del Ministro de Universidades, previa la aprobación de la Ministra de Hacienda, entendemos que también se debe procurar la previa aprobación del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, en tanto que es competente para el reconocimiento de las cualificaciones profesionales en España, de los titulados en otros países del Espacio Económico Europeo.

ESTRUCTURA DEL ANTEPROYECTO

En cuanto al contenido, actualiza el del Real Decreto 1393/2007 siguiendo, en lo esencial, su misma estructura en lo que se refiere al Grado y al Máster regulados en los 17 primeros artículos. A partir de aquí, se introducen nuevos artículos desde el 18 en adelante que, en el Real Decreto 1393/2017, habían quedado derogados hasta el 23 por el citado 99/2011 específico de los estudios de doctorado. La principal novedad en estos artículos la constituyen los títulos conjuntos de más de una Universidad o mediante Convenio con otras Universidades extranjeras. Se trata de recoger la experiencia que las Universidades han ido adquiriendo en tales titulaciones conjuntas desde la implantación en España del EEES. Así mismo, contempla las necesidades de apoyo, asesoramiento y reservas de plaza de estudiantes con algún tipo de discapacidad.

Los artículos 18 a 20 están destinados a la formación dual de Grado y de Máster, si la formación incluye prácticas externas; Programas de Grado con itinerario abierto para que alumnos pueda orientarse, desde el inicio, hacia dos o más títulos de Grado, y los Programas de simultaneidad de dos o más títulos diferenciados de Grados o Máster. En este sentido, damos por supuesto que se trata de Grados abiertos o conjuntos de un mismo ámbito humanístico, científico, social o tecnológico.

En el resto de los artículos, hasta el 29, se regula la verificación y acreditación de dichos títulos. Contiene el texto del Anteproyecto once Disposiciones Adicionales, cuatro Transitorias, la Derogatoria y diez Disposiciones Finales con la que se trata de adecuar el resto de la normativa aplicable es estos estudios de la Educación Superior española.

CONTRIBUCIÓN AL TEXTO ARTICULADO

1. RECONOCIMIENTO Y TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS (art. 7.2)

De acuerdo con el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU), modificada por la 4/2007, de 12 de abril, las Universidades impartirán enseñanzas conducentes a títulos oficiales y podrán ofrecer otras de títulos no oficiales que ya no se pueden calificar como “títulos propios”. Precisamente, la Ley

Orgánica 4/2007, ha suprimido el punto 3 del artículo 34 que les permitía el otorgamiento de diplomas y títulos propios.

Siendo así, en el artículo 7.2, primer párrafo, del Anteproyecto se debe suprimir, igualmente, la alusión a diplomas y títulos propios.

Por otra parte, la experiencia profesional por cuenta propia o ajena también podrá ser acreditada por los Colegios profesionales, a los efectos de reconocimiento computables en la obtención de un título oficial, siempre que dicha experiencia práctica esté relacionada con las cualificaciones inherentes a dicho título.

Justificación

La supresión del artículo 43.3 de la LOU realizada mediante la Ley Orgánica 4/2007 de Reforma de la Ley Orgánica anterior (artículo 1 Treinta).

Asimismo, los Colegios profesionales son autoridad competente a los efectos del Sistema IMI (de Información del Mercado interior del Reglamento (UE) nº 1.024/2012), a tenor del artículo 3.12 de Definiciones de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por Trasposición de la Directiva 2006/123/CE.

2. RELATIVAS A LOS TÍTULOS DE GRADO, MÁSTER Y DOCTORADO (arts. 9, 10 y 11)

En el nuevo texto, se reitera que los títulos de Grado proporcionan una formación general orientada al ejercicio de actividades de carácter profesional; mientras que los títulos de Máster proporcionan una formación avanzada, especializada o multidisciplinar, orientada a la especialización académica y/o profesional, o bien al inicio de actividades investigadoras. El Doctorado lo constituyen los estudios de tercer ciclo conducentes a adquisición de competencias y habilidades relacionadas con la investigación original de calidad (arts. 9, 10 y 11 del Anteproyecto).

En este sentido, entendemos que estos estudios superiores deben estar orientados a:

- El inicio de actividades profesionales reguladas, en el caso de los títulos de Grado. En el caso de simultaneidad de dos Grados, los créditos comunes deberán suponer, al menos, un 50 por 100 de cada Grado, para que los créditos de ambos, o de más de dos Grados, no superen el 50 por 100 de un Grado, del artículo 20.5 del Anteproyecto; esto es, que el total de créditos de los Grados simultaneados no superen los 360 ECTS.

- La especialización académico-investigadora, por una parte, o, alternativamente, a la especialización en el ejercicio de profesiones reguladas: habilitante en el caso de profesiones con atribuciones en situación de reserva de actividad o profesionalizante en los demás Máster que acrediten mayores cualificaciones correspondientes títulos profesionales.
- Que el Doctorado también pueda tener también una orientación investigadora dual, orientada al I+D+i de la empresa, con Mención Empresarial para los titulados en el ámbito de las Ciencias Sociales y Jurídicas, similar al de Mención Industrial para titulaciones en Ciencias, Ciencias de la Salud, Ingenierías y Arquitectura.

Justificación

Respecto a los Grados, estas titulaciones tienen que constituir el primer nivel de la empleabilidad de los titulados universitarios.

En los Máster se debe eliminar la confusión existente entre Máster académico-científicos y profesionales, a la vez. Normalmente las tasas académicas son diferentes, según se trate de titulaciones profesionalizantes o académico-científicas y, en este sentido, salvo mejor prueba en contra, resulta confuso que las Universidades españolas puedan ofrecer Máster a la vez académicos y profesionalizantes, por cuanto suponen costes y tasas diferentes. Esta confusión se acrecienta cuando se ofrecen Masters, a la vez, académicos, profesionalizantes, habilitantes e inclusive de orientación investigadora al Doctorado.

Con la Mención Industrial del artículo 15 bis del Real Decreto 99/2011 se ha dado un primer paso, todavía insuficiente, si se quiere que también las empresas contraten Doctores que se puedan responsabilizar de la Investigación e Innovación, además del Desarrollo Tecnológico.

3. A LOS GRADOS DE 180 ECTS (art. 12.3)

Si, como se ha visto, los títulos de Grado están orientados al inicio de actividades profesionales, no parece lógico que los de sólo tres cursos académicos tengan también por objeto ámbitos de conocimiento científico, tecnológico, humanístico y cultural. Tales Grados tienen sentido para el inicio de actividades profesionales a las que, antes del Espacio Europeo de la Educación Superior (EEES), se accedía mediante las Diplomaturas que, como las Licenciaturas, han sido sustituidas en España por los Grados del EEES. También pueden facilitar el acceso propedéutico de actividades concretas propias de las profesiones reguladas que, como se ha apuntado, son todas aquellas a las que se accede con una formación reglada o regulada.

Justificación

Para asegurar la empleabilidad de estos titulados de Grado deberán responder a nuevas demandas profesionales. Y, en este sentido, sería muy conveniente que el Gobierno de España establezca el mapa de titulaciones profesionales a las que se puede acceder con una formación mínima de tres cursos académicos y no más de cuatro. Tal es el caso de las mencionadas en el Anexo VIII del nivel del artículo 19.4 del Real Decreto 1.837/2008, de 8 de noviembre, cuya validez provisional se mantiene en el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, de trasposición de la Directiva 2013/55/UE. Las profesiones reguladas de dicho Anexo, del nivel del artículo 19.5, son las que requieren una formación de al menos 240 ECTS.

A los efectos de la movilidad de profesionales, las profesiones reguladas del nivel de cualificación de los artículos 19.4 y 19.5 del Real Decreto 581/2017 se corresponden con las de los artículos 11.d) y 11.e) de la Directiva de Cualificaciones Profesionales 2013/55/UE.

De no atenerse a los Anexos VIII, IX y X, todavía vigentes, del Real Decreto 1.837/2008, entonces tales Grados de 180 ECTS deberían dar acceso a algunas de las atribuciones o competencias profesionales de profesiones reguladas, de tal forma que, a efectos de movilidad en el EEE permitan el reconocimiento parcial de profesiones reguladas (art. 11 del RD 581/2017 y 4 *septies* de la Directiva 2013/55/UE).

4. FORMACIÓN COMPLEMENTARIA DE LOS GRADUADOS/AS DE 180 ECTS

El segundo párrafo del artículo 12.3 debiera ser más concreto, en lo que se refiere a la formación complementaria general que en los estudios de Máster los equipare a los Graduados de 240 ECTS. Por ejemplo, que las Universidades podrán arbitrar formación complementaria para los Graduados de 180 ECTS de tal forma que su acceso al Máster de 120 ECTS contenga, al menos, 60 ECTS de formación generalista.

Justificación

El Sistema Universitario español debe propiciar la formación para la vida, de carácter permanente y progresivo de diversos niveles del MECES y, en el caso de los Grados, de los de 180 a 240 ECTS y, en los de 240 ECTS, a los Grados de 300 y 360 que lo requieran según las Directivas de la UE.

De esta forma, además, los Graduados que accedan a la función pública con el nivel A2 podrán promocionar al nivel A1 de Graduados de, al menos, 240 ECTS, de Máster de 60 o 120 y de Doctores.

5. DIRECTRICES PARA EL DISEÑO DE LOS TÍTULOS DE MÁSTER (art. 15.4)

En los casos de los títulos de Máster que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales, se debería añadir que las Universidades deberán justificar la adecuación de los planes de estudio, una vez oída la organización profesional correspondiente o teniendo en cuenta el parecer de las mismas a los efectos de tal adecuación.

Justificación

Las Organizaciones profesionales, y no solo los empleadores, conocen las necesidades de formación y especialización de sus miembros, según el modelo de educación para la vida de los profesionales que representan.

6. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. TÍTULOS NO OFICIALES

Aquí se propone una redacción alternativa al segundo párrafo:

Las Universidades sólo podrán utilizar la denominación de “Máster” en los títulos oficiales del nivel 3 del MECES.

Justificación

Por las mismas razones de nuestra Justificación del apartado a) anterior. La LOU vigente no permite la existencia de diplomas ni títulos no oficiales que sean propios de las Universidades.

7. DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. DE LAS RAMAS DE CONOCIMIENTO

En el presente Anteproyecto se hace mención a los ámbitos de conocimiento en lo que en el Real Decreto 1.393/2007 eran ramas de conocimiento. Si se trata de una cuestión nominalista, no habría inconveniente en establecer los mismos ámbitos que ramas se establecen en este Real Decreto: a) Artes y Humanidades, b) Ciencias, c) Ciencias de la Salud, d) Ciencias Sociales y Jurídicas, y e) Ingeniería y Arquitectura.

Si se trata de un cambio de contenidos, entonces se debieran reseñar, en el mismo texto del Anteproyecto, los ámbitos de conocimiento concreto y sus materias básicas de cada uno de ellos.

Tal vez algunas materias, necesitarían ciertos cambios de ubicación o su inclusión en más de una rama o ámbito de conocimiento: La Ética, la Deontología, la Informática, el Desarrollo Sustentable y los Idiomas deberían ser incluidos en todos los ámbitos de conocimiento y la Matemática no debiera estar ausente en las Ciencias de la Salud y en las Ciencias Sociales y Jurídicas.

Justificación

En líneas generales, las citadas ramas de conocimiento están muy consolidadas en las Universidades españolas, por lo que, como mucho, pueden ser sustituidas por los mismos ámbitos de conocimiento con algunas modificaciones de las materias básicas de cada ámbito.

De esta forma, resulta ociosa la Disposición Transitoria Segunda de mantenimiento de tales ramas de conocimiento mientras no se concreten los nuevos ámbitos de conocimiento.

8. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE PLANES DE ESTUDIO (art. 22.3)

Este apartado 3, indica: *"La evaluación de la memoria del plan de estudios y de sus eventuales modificaciones por parte de los órganos de evaluación que determinen las Comunidades Autónomas o en su caso por ANECA, se realizará por comisiones formadas por personas expertas del ámbito académico y profesional. Estas personas deberán estar en posesión de un título universitario oficial que pertenezca al ámbito de conocimiento del título que se evalúa o a ámbitos de conocimiento relacionados..."*

Pudiera suceder que quien decida sobre un plan de estudios de un determinado grado sea alguien ajeno a dicha titulación. Por ello simplemente debiera aparecer *"...deben estar en posesión del título universitario oficial del título que se evalúa"*

Por ello se propone una redacción alternativa al art.22.3:

Artículo 22. Procedimiento de verificación de planes de estudio.

"La evaluación de la memoria del plan de estudios y de sus eventuales modificaciones por parte de los órganos de evaluación que determinen las Comunidades Autónomas o en su caso por ANECA, se realizará por comisiones formadas por personas expertas del

ámbito académico y profesional. Estas personas deberán estar en posesión del título universitario oficial que se evalúa. Las personas”

Justificación

En general lo que queremos asegurar es que en el momento de evaluar y decidir sobre las titulaciones, se cuente con la presencia de profesionales con la titulación que se evalúa o modifica. Ello además es consecuente con la Ley de Colegios Profesionales (Ley 2/1974), que en su art. 5. f), indica como cometido de los Colegios profesionales: *“Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los Centros docentes correspondientes a las profesiones respectivas y mantener permanente contacto con los mismos y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales”*.

Por todo lo anterior,

SOLICITA: Que sea admitido el presente escrito de contribuciones, presentado en tiempo y en forma, en relación con la consulta pública previa sobre el Proyecto del Real Decreto por el que se establece la ordenación de las enseñanzas oficiales del Sistema Universitario Español al que se refiere, y admitiéndolas se sirva contemplar en el texto de la referida norma en proyecto en el sentido de las contribuciones procediéndose por lo demás a seguir su tramitación.

En Santiago de Compostela, a 8 junio de 2020

Antonio Macho Senra
Presidente

